



№ 0552

RESOLUCIÓN No. 2 0 MAY 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1288 de 21 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE dispuso abrir investigación ambiental contra el establecimiento de comercio **LUBRIYA SINCELEJO 2**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 28 No. 21-99 local 2, barrio La María - Municipio de Sincelejo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, notificándosele al investigado ambiental de conformidad a la Ley.-

Acto seguido, CARSUCRE procedió por Auto No. 3313 de 30 de octubre de 2017, a formular pliego de cargos al presunto infractor, bajo el cargo único disponiéndose como sigue:

"PRIMERO: Formular contra el establecimiento comercial LUBRIYA SINCELEJO 2, identificado con NIT. 900376577-6, a través de su representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 28 No. 21-99 local 2, barrio La María - Municipio de Sincelejo, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 2° "Solicitud de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos" (RESPEL)."

Al investigado ambiental se le otorgó un término de diez (10) días de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no obstante, NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS haciendo caso omiso a la notificación.

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por Auto No. 0616 de 03 de julio de 2018, se dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días en atención a lo regulado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, disponiendo dicho acto administrativo remitir el expediente a Subdirección de Gestión Ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental cometidas o no por el establecimiento comercial LUBRIYA SINCELEJO 2, identificado con NIT. 900376577-6; visita que se materializó en fecha 01 de octubre de 2019, generándose informe de visita y concepto técnico No. 0461 de 9 de octubre de 2019, en la cual se conceptúa de la manera que sigue:

PRIMERO: El establecimiento de comercio LUBRIYA SINCELEJO 2 – GRUPO EMPRESARIAL SAS, en la actualidad no se encuentra en funcionamiento en la dirección relacionada en el expediente de referencia.

SEGUNDO: De acuerdo a lo evaluado en el expediente de referencia, se puede evidenciar que la razón comercial anteriormente mencionada fue cancelada en virtud de comunicación del 26 de octubre de 2016.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 10 0 5 5 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, debe ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En este sentido, se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 2° de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007.

Conforme a ello, una acción es formalmente jurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión; por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley; y en el evento que estamos tratando, se trata de una infracción a lo contenido en la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007, artículo 2°.

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el parágrafo único del artículo 1° que:

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. Nº 055

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. E<u>l infractor será sancionado definitivamente si</u> no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

De acuerdo al precepto normativo contenido en el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 que establece que: "VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". La autoridad ambiental ordenó la práctica de pruebas, concomitante con lo establecido en el artículo 26 que reza: "PRACTICA DE PRUEBAS"

"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicaran en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Visita técnica y ocular que se materializó al establecimiento de comercio LUBRIYA SINCELEJO 2, identificado con NIT. 900376577-6, a través de su-99 Local 2, barrio La María ubicado en la calle 28 No. 21-99 local 2, barrio La María en fecha 01 de octubre de 2019, generándose informe de visita y concepto técnico No. 0461 de 9 de octubre de 2019 como fue citado *ut supra*.

Ergo, el despacho se abstendrá de declarar responsable ambiental al referido establecimiento dado que no se encontró probado la comisión del cargo único endilgado mediante el Auto No. 3313 de 30 de octubre de 2017.-

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al establecimiento comercial LUBRIYA SINCELEJO 2, identificado con NIT. 900376577-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 28 No. 21-99 local 2, barrio La María - Municipio de Sincelejo del cargo único endilgado mediante el Auto No. 2950 de 11 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al establecimiento comercial LUBRIYA SINCELEJO 2, identificado con NIT. 900376577-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 28 No. 21-99 local 2, barrio La María - Municipio de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N 0 5 5 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA" AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la Ley la presente Resolución al establecimiento comercial LUBRIYA SINCELEJO 2, identificado con NIT. 900376577-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 28 No. 21-99 local 2, barrio La María - Municipio de Sincelejo (Sucre).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNÍQUESE** la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA

Director General

CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA/
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	The Lough
REVISO	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales			
y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

